



SEÑORA MARGARET SATTERTHWAITE

**RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE
MAGISTRADOS Y ABOGADOS DE NACIONES UNIDAS**

División de Procedimientos Especiales

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

8-14 Avenue de la Paix, 1211 Ginebra 10 Suiza.

*Asunto: Comunicación y solicitud urgente de reunión –
Situación de comunidades mapuche en Mendoza, Argentina*

De nuestra mayor consideración:

La Organización Identidad Territorial Malalweche, la organización XUMEK y la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y nos dirigimos respetuosamente a Usted para presentar información actualizada sobre el funcionamiento del sistema de justicia en la provincia de Mendoza, República Argentina, en relación con causas que involucran derechos territoriales de comunidades indígenas, en particular en contextos de conflictividad vinculada a proyectos extractivos.

La Organización Identidad Territorial Malalweche es una representación colectiva del Pueblo Mapuche en la provincia de Mendoza, Argentina, integrada por comunidades (lofche)¹ del territorio; trabaja por la defensa de los derechos territoriales, culturales y políticos del Pueblo Mapuche, promoviendo el reconocimiento efectivo de su preexistencia, autonomía, territorios y formas propias de organización. Malalweche desarrolla acciones de incidencia, diálogo institucional y fortalecimiento comunitario en defensa del territorio ancestral y de la vida en armonía con la naturaleza.

Xumek es una organización sin fines de lucro, ubicada en la provincia de Mendoza, Argentina. Está integrada por profesionales y estudiantes de diversas disciplinas de las ciencias sociales y trabaja en la difusión, formación, investigación y defensa de los derechos humanos. Desde el año 2018, cuenta con el Área de Pueblos Indígenas con el objeto de generar espacios de diálogo y debate sobre la temática, aportar recursos técnicos y de

¹ Lof Malal Pincheira, Lof Kupan Kupalme, Lof Poñiwe, Lof Laguna Iberá, Lof Buta Mallin, Lof Ranquil Ko, Lof El Sosneado, Lof Suyai Levfv, Lof Limay Kurref, Lof Epv Levfv, Lof Eluney, Lof Yanten Florido, Lof Chenque Ko, Lof Bardas Bayas, Lof Tremunko, Lof Yanten, Lof El Morro,



conocimiento, y para visibilizar y denunciar la vulneración a los derechos de los Pueblos Indígenas a nivel provincial y nacional, desde un trabajo articulado y mancomunado con las comunidades y familias indígenas.

La Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) es una organización regional sin fines de lucro que, desde hace más de 25 años, utiliza el derecho y la ciencia para proteger el ambiente y a las comunidades afectadas por la degradación ambiental en América Latina. Con un equipo interdisciplinario de abogados y expertos científicos, AIDA brinda acompañamiento técnico y jurídico gratuito a comunidades y defensores ambientales en toda la región.

La presente comunicación expondrá los antecedentes normativos e institucionales relevantes, las interferencias políticas identificadas en el ámbito provincial y el tratamiento judicial de los conflictos territoriales indígenas en Mendoza. En ese marco, se desarrollarán: *i)* el impacto de la derogación de la Ley 26.160 y de la revisión de resoluciones del INAI sobre el reconocimiento de la ocupación actual, tradicional y pública; *ii)* los principales precedentes judiciales vinculados a las comunidades Lof Suyai Levfv, Lof Yanten Florido y Lof El Sosneado; *iii)* la forma en que se valoró la prueba técnica, antropológica y los relevamientos territoriales; *iv)* las garantías procesales observadas en estos litigios, incluyendo la intervención de terceros y la admisión o rechazo de presentaciones como *amicus curiae*; y *v)* los elementos que permiten evaluar la compatibilidad de estas actuaciones con los estándares internacionales sobre independencia judicial y protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Lo anterior, tiene por objeto comunicar a la Relatoría Especial sobre la independencia de magistrados y abogados de las Naciones Unidas, la información que podría revelar prácticas judiciales que afectan la independencia, imparcialidad y rendición de cuentas del Poder Judicial en la Argentina, con particular gravedad en el ámbito de la provincia de Mendoza, con graves impactos para los derechos de los pueblos indígenas. En ese marco, se solicita a la Relatoría que examine el impacto de las decisiones judiciales documentadas sobre el acceso efectivo a la justicia de las comunidades indígenas y valore la existencia de interferencias, que comprometen el ejercicio independiente de la función judicial, así como la posibilidad de reunirse con las organizaciones aquí representadas y emitir una carta de alegación al Estado argentino, con especial atención a la Provincia de Mendoza.

1. ANTECEDENTES

Varios pronunciamientos de procedimientos especiales de Naciones Unidas han documentado y advertido sobre el contexto de riesgo que enfrentan los derechos de los pueblos indígenas en Argentina:



En su informe de país de 2012, la Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas identificó una brecha profunda entre el reconocimiento normativo de los derechos indígenas y su implementación efectiva en Argentina, señalando prácticas reiteradas de desalojos forzosos, obstáculos en el acceso a la justicia, criminalización de la protesta social indígena y una tendencia de los poderes estatales, incluido el judicial, a privilegiar concepciones individualistas de la propiedad por sobre la posesión y ocupación comunitaria ancestral².

Por su parte, en 2017, la Relatoría de Independencia Judicial ya advirtió que la politización de los procesos de designación, remoción y actuación judicial constituye una amenaza directa al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de los derechos humanos³.

Asimismo, otros desarrollos del mandato confirman, además, que la falta de reconocimiento jurídico pleno de los territorios indígenas y las restricciones al acceso a mecanismos de protección judicial siguen operando como factores centrales de vulneración de derechos, especialmente en contextos provinciales donde los tribunales no actúan como garantes independientes frente a intereses económicos o políticos contrapuestos⁴.

El 9 de diciembre de 2021, diversas organizaciones y miembros de la sociedad civil⁵ remitieron a esta misma Relatoría Especial la “Denuncia por violación a la independencia de

² NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya*. A/HRC/21/47. Asamblea General, 6 de julio de 2012. Disponible en: <https://undocs.org/A/HRC/21/47>

³ Consejo de Derechos Humanos. (2017, 9 de junio). *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados* (A/HRC/35/31). Naciones Unidas

⁴ Véanse: Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Informe sobre la situación de los pueblos indígenas en la Argentina, A/HRC/21/47/Add.2 (2012) <https://docs.un.org/es/A/HRC/21/47/Add.2>. Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, informes temáticos y de seguimiento sobre derechos territoriales y acceso a la justicia, incluidos A/HRC/39/17/Add.2 (2018) <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/192/97/pdf/g1819297.pdf> . Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos 21° a 23° combinados de la Argentina, CERD/C/ARG/CO/21-23 (2017) - <https://docs.un.org/es/CERD/C/ARG/CO/21-23>, y Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Informe a la Asamblea General, A/79/160 (2024) - <https://docs.un.org/es/A/79/160>.

⁵Los firmantes fueron: Xumek Asociación Civil, Asociación Abuelas de Plaza de Mayo; Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora; Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas; Asociación Civil Hijos e Hijas por la Verdad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio (H.I.J.O.S.); Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH); Movimiento EcuMénico por los Derechos Humanos (MEDH); Liga Argentina por los Derechos Humanos (LAPDH); Comisión Memoria, Verdad y Justicia de Zona Norte; Fundación Memoria Histórica y Social Argentina; Asamblea Permanente por los Derechos Humanos la Matanza; Asociación Argentina de Juristas (AAJ) Eugenio Zaffaroni.



magistrados y abogados en la provincia de Mendoza, República Argentina”⁶. Dicha presentación ya advertía sobre la existencia de patrones de interferencia política en el funcionamiento del Poder Judicial provincial, el uso de criterios restrictivos en causas vinculadas a derechos humanos y territoriales, y la afectación de garantías de independencia e imparcialidad judicial.

2. REVISIÓN DE LOS RECONOCIMIENTOS TERRITORIALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI)

En relación con los pueblos indígenas y los derechos territoriales, esta misma Relatoría ha sistematizado con anterioridad las violaciones de derechos humanos que son comunes en los sistemas de justicia ordinarios⁷. En lo que aquí interesa, destacan particularmente dos aspectos. En primer lugar, los Pueblos Indígenas suelen vivir en contextos persistentes de colonización y desposesión, pues en muchos países los sistemas de justicia ordinarios continúan operando como instrumentos que reproducen dichas dinámicas. En segundo lugar, aun cuando en diversos ordenamientos se han reconocido formas, generalmente limitadas, de derechos de los Pueblos Indígenas sobre sus tierras tradicionales, con frecuencia estos compromisos jurídicos no han sido efectivamente respetados o han sido posteriormente desconocidos o restringidos por los propios sistemas de justicia ordinarios.

En el caso particular de Mendoza se puede constatar un escenario ajustado a los dos aspectos mencionados: Como parte de un proceso de reconocimiento de derechos territoriales implementado por el Estado Nacional, desde 2023, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (en adelante, INAI) emitió una serie de resoluciones reconociendo la ocupación actual, tradicional y pública de tierras por parte de diversos Lof del sur provincial en Mendoza: Lof Limay Kurref⁸, Lof El Sosneado⁹ y Lof Suyai Levfv¹⁰.

En contradicción con esta progresión de los derechos indígenas promovida por el gobierno Nacional, el gobierno de la Provincia de Mendoza solicitó la reconsideración de las medidas en sede administrativa, es decir, ante el mismo INAI. Su argumento central es que

⁶ Registrada bajo la referencia NGPK451L.

⁷ Consejo de Derechos Humanos. (2025, 24 de abril). *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados* (A/HRC/56/40). Naciones Unidas.

⁸ Boletín Oficial. Resolución 47/2023. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/280673/20230203>

⁹ Boletín Oficial. Resolución 36/2023. Disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/280358/20230127>

¹⁰ Boletín Oficial. Resolución 42/23. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-42-2023-378839>



el gobierno Nacional debió consultar con la Provincia previo al reconocimiento realizado. El resultado del proceso implicó que se dejara sin efecto los reconocimientos, pues el mismo INAI aceptó en sus resoluciones¹¹ que el reclamo resultaba válido “en el marco de las competencias concurrentes y el federalismo concertado, en garantía del derecho de debido proceso” conforme lo dispone el art. 1 de cada una de ellas.

Dado que se dejó sin efecto el reconocimiento de los derechos territoriales, las resoluciones administrativas dictadas por el INAI a favor de la Provincia fueron impugnadas judicialmente por los Lof afectados. Sin embargo, las acciones no prosperaron. El tribunal sostuvo que la Provincia de Mendoza debía intervenir de manera indispensable en el procedimiento y que su ausencia constituía un vicio esencial que tornaba inválidos los actos administrativos, dado que la Provincia es titular de la información territorial, catastral y dominial. Asimismo, rechazó la solicitud de consulta previa, libre e informada, al considerar que este mecanismo solo es exigible frente a medidas estatales sustantivas que alteren derechos territoriales y no respecto de actos que, a su criterio, se limitan a revisar o corregir aspectos procedimentales¹².

Sumado a lo anterior, los efectos de la declaración del INAI que acreditó los derechos territoriales fueron recurridos en sede judicial por parte de la empresa Nieves de Mendoza, S.A, respecto de porciones del territorio de su propiedad que coinciden con las áreas relevadas por el INAI para la comunidad Lof Limay Kurref¹⁴. El Juzgado Federal de San Rafael dictó medidas cautelares que suspendieron los efectos de las resoluciones del INAI. En consecuencia, la decisión frenó el reconocimiento territorial del Lof Limay Kurref, Lof El Sosneado, y Lof Suyai Levfv¹⁵. En términos generales, el Tribunal no se pronunció de fondo sobre el alcance general del derecho indígena ancestral, sino que focalizó su análisis en el derecho de propiedad registral y las consecuencias jurídicas del acto administrativo, aplicando criterios de cautela y protección de derechos mientras se resuelve el fondo del asunto¹⁶.

Estos desenlaces ponen de manifiesto cómo las propias dinámicas institucionales del Estado pueden reproducir y consolidar escenarios estructurales de desposesión territorial de

11

Boletín

Oficial.

Resolución 9/2025 <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/320644/20250205>; Boletín Oficial. Resolución 10/2025 <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/320645/20250205> ; Boletín Oficial. Resolución 11/2025 <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/320646/20250205>

¹² PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN (Argentina). *LOF LIMAY KURREF (Comunidad Mapuche) c/ Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) s/ nulidad de acto adm.*, Expte. FMZ 1404/2025. Juzgado Federal de San Rafael, 9 de diciembre de 2025. Sentencia



los pueblos indígenas. En el caso descrito, decisiones administrativas orientadas al reconocimiento de la ocupación tradicional indígena, que a su vez fueron adoptadas en cumplimiento de obligaciones jurídicas derivadas tanto del derecho interno como de los compromisos internacionales asumidos por el Estado; han sido posteriormente dejadas sin efecto o suspendidas a través de mecanismos institucionales internos. La intervención sucesiva de instancias administrativas y judiciales, lejos de garantizar la efectividad del reconocimiento territorial, terminó neutralizando sus efectos, evidenciando la capacidad de los sistemas administrativos y de justicia ordinaria para revertir o limitar avances en materia de protección de derechos indígenas.

El caso revela la fragilidad estructural en la implementación de los compromisos jurídicos asumidos por el Estado en relación con la protección de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas. Si bien el ordenamiento jurídico prevé instrumentos destinados a reconocer y proteger dichos derechos, la reversión administrativa de los actos que acreditaban la ocupación territorial, seguida de decisiones judiciales que priorizaron consideraciones procedimentales y la protección cautelar de derechos de propiedad registral, demuestra que tales garantías pueden ser posteriormente restringidas mediante decisiones institucionales posteriores, alejando los reconocimientos a favor de los Pueblos Indígenas del cumplimiento del principio de seguridad jurídica. Ello debilita sustantivamente la eficacia práctica de los mecanismos de reconocimiento territorial previstos por el propio Estado.

En este contexto, el caso de Mendoza constituye un ejemplo particularmente ilustrativo de los patrones de vulneración previamente documentados en el informe A/HRC/56/40 de 2025. En lugar de actuar como instancias destinadas a garantizar la protección efectiva de los derechos territoriales indígenas, los sistemas administrativos y judiciales ordinarios pueden terminar operando, directa o indirectamente, como espacios institucionales en los que se reproducen dinámicas históricas de colonización jurídica y desposesión territorial de los pueblos indígenas.

3. LEY 26.160: IMPORTANCIA ESTRUCTURAL, DEROGACIÓN Y SUS IMPLICACIONES

La Ley 26.160¹³ declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad comunitaria indígena y estableció dos ejes centrales de protección:

1. La suspensión de desalojos de comunidades indígenas.

¹³ República Argentina. (2006). *Ley 26.160 de emergencia territorial indígena*. Boletín Oficial de la República Argentina. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26160-122499>



2. La realización de un relevamiento técnico, jurídico y catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas tradicionalmente por comunidades indígenas.

Esta norma constituyó durante casi dos décadas el principal instrumento legal para garantizar una protección mínima frente a expulsiones forzosas y para avanzar en la identificación y delimitación de territorios tradicionalmente ocupados. Su carácter fue entendido como de orden público y como una medida de acción positiva destinada a corregir una situación histórica de despojo y vulnerabilidad estructural.

En diciembre de 2024, el Poder Ejecutivo Nacional derogó¹⁴ las disposiciones centrales de dicha norma. La eliminación de esta protección normativa generó un rechazo generalizado por parte de las comunidades, advirtiéndose el riesgo de expulsiones masivas incluso en territorios con relevamientos concluidos¹⁵, pues la decisión implica la eliminación de la suspensión de desalojos y la paralización del esquema de relevamientos. Esto significa i) la desaparición del principal mecanismo preventivo frente a expulsiones, ii) la interrupción del proceso estatal de regularización territorial y iii) la desarticulación del régimen especial indígena en materia de protección posesoria. Tres aspectos contenidos en la norma derogada.

En la provincia de Mendoza, la derogación de la Ley 26.160 se produjo en paralelo con la revisión y revocación de reconocimientos territoriales emitidos por el INAI, la posterior judicialización de esos actos administrativos y la emisión de declaraciones provinciales que cuestionan la preexistencia del pueblo mapuche en el territorio. En este contexto, la eliminación de la principal norma que suspendía desalojos ha modificado el marco jurídico aplicable a los conflictos territoriales indígenas ha incrementado la exposición de las comunidades a procesos judiciales y administrativos sin la protección específica que dicha ley contemplaba.

4. DECISIONES JUDICIALES EN CASOS TERRITORIALES INDÍGENAS EN MENDOZA

Los casos de las comunidades indígenas Lof Suyai Levfv, Lof Yanten Florido y Lof El Sosneado constituyen tres procesos judiciales relevantes tramitados ante tribunales

¹⁴ Mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1083/2024.

¹⁵ Diario Página 12. Figueroa Díaz, A. (2023). Comunidades mapuches denunciaron al gobierno de Mendoza por “discriminación racial”. https://www.pagina12.com.ar/543947-comunidades-mapuches-denunciaron-al-gobierno-de-mendoza-por-/?utm_source - Huenchumil Jerez, P. (2023). *¿Negacionismo? Mendoza declara a los mapuche como ‘pueblo originario no argentino’*. Interferencia. - Facultad de Filosofía y Humanidades – Universidad Nacional de Córdoba. (2023, 4 de abril). *El Consejo Superior de la UNC rechazó la resolución de la Cámara de Diputados de Mendoza que no considera a los mapuches pueblos originarios de Argentina*. https://ffyh.unc.edu.ar/noticias/04/2023/el-consejo-superior-de-la-unc-rechazo-la-resolucion-de-la-camara-de-diputados-de-mendoza-que-no-considera-a-los-mapuches-pueblos-originarios-de-argentina/?utm_sourcehttps://interferencia.cl/articulos/negacionismo-mendoza-declara-los-mapuche-como-pueblo-originario-no-argentino?utm_source



provinciales de Mendoza, principalmente ante Cámaras de Apelaciones y la Suprema Corte de Justicia, entre los años 2021 y 2024, en los cuales se discutió la aplicación de la Ley 26.160 y el valor jurídico de los relevamientos territoriales realizados por el INAI. El examen conjunto de estas decisiones permite identificar ciertos elementos convergentes en la forma en que en sede judicial se abordó la prueba vinculada a la ocupación tradicional indígena y la aplicabilidad del régimen de protección territorial indígena.

En todos ellos, los tribunales provinciales resolvieron desalojos o confirmaron órdenes de desalojo sin otorgar valor determinante a los relevamientos territoriales e informes antropológicos elaborados por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

4.1 Comunidad Lof Suyai Levfv (Malargüe, Los Molles)

En el proceso “*Comunidad Indígena LOF Suyai Levfv y otros c/ López, Elio s/ acción posesoria p/ recurso extraordinario provincial*”¹⁶, la cuestión central consistía en determinar si correspondía aplicar la Ley 26.160 y sus prórrogas frente a una acción posesoria que culminó en orden de desalojo.

En 2021, tanto la Cámara de Apelaciones como la Suprema Corte de Justicia de Mendoza omitieron valorar el relevamiento territorial indígena iniciado en 2015 ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), en el marco del Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.CI.)¹⁷, el cual ya contaba con antecedentes técnicos y antropológicos relevantes. Los Tribunales consideraron que la presencia de la comunidad era de carácter meramente laboral y que no se configuraban los presupuestos de la Ley 26.160, aplicando criterios propios del derecho civil para habilitar el desalojo.

Posteriormente, en 2023, el INAI concluyó el relevamiento y, mediante Resolución 42/2023¹⁸ (posteriormente derogada), certificó la ocupación actual, tradicional y pública del territorio.

4.2 Comunidad Lof Yanten Florido (El Sosneado, San Rafael)

En la causa “*COMUNIDAD LOF YANTEN FLORIDO Y OTROS c/ Greco, Francisco Rubén s/ desalojo – Recurso Extraordinario Provincial (Ley 9423)*”, el objeto del proceso fue la revisión de una sentencia que había confirmado una demanda de desalojo y resuelto sobre la aplicación de la Ley 26.160 y sus prórrogas. En 2024, la Cámara de Apelaciones de San Rafael dejó sin efecto la suspensión del desalojo y exigió la acreditación de una posesión “inmemorial” para reconocer derechos territoriales.

La decisión fue adoptada sin otorgar valor al relevamiento territorial indígena ni al informe histórico-antropológico elaborado en ese marco, y desestimó las pericias

¹⁶ Fallo de la Corte Suprema de Mendoza. Disponible en <https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=8556325922>

¹⁷ Tramitado bajo el expediente N.º E-INAI-50529-2015.

¹⁸ Resolución N.º 42/2023 (INAI-MJ). Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. Boletín Oficial de la República Argentina. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-42-2023-378839/texto>



antropológicas practicadas por profesionales sorteados. Tampoco integró en su análisis las actuaciones desarrolladas por el INAI ni la inclusión de la comunidad en el Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (Re.Te.C.I.).

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza confirmó el desalojo de siete familias, con un único voto en disidencia que señaló que la Ley 26.160 establece la suspensión de desalojos mientras subsista la emergencia territorial indígena. En este contexto, resulta relevante observar que las decisiones judiciales confirmaron el desalojo sin otorgar valor determinante al relevamiento territorial indígena ni a los informes antropológicos incorporados al expediente como prueba de la ocupación tradicional de la comunidad¹⁹.

4.3 Caso Lof El Sosneado (San Rafael)

Se trata del conflicto más emblemático y documentado, en 2021, la Cámara de Apelaciones de Mendoza ordenó el desalojo de la comunidad Lof El Sosneado, sin considerar el relevamiento territorial indígena ni el estudio antropológico entonces en trámite ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

La Cámara valoró exclusivamente la existencia de una supuesta “relación locativa” con la empresa propietaria del predio. Posteriormente, en enero de 2023, el INAI concluyó el relevamiento técnico-jurídico del territorio y dictó la Resolución N.º 36/2023, mediante la cual certificó la ocupación actual, tradicional y pública de la comunidad, con base en un estudio antropológico y un anexo cartográfico²⁰. No obstante, pese a la existencia de este acto administrativo nacional y del respaldo técnico especializado que conllevaba, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza confirmó la sentencia de desalojo en 2024, sin integrar el contenido ni los efectos jurídicos del relevamiento oficial²¹.

La controversia no se circunscribe exclusivamente a la interpretación de las normas civiles sobre propiedad, sino al estándar de valoración probatoria aplicado por los tribunales frente a evidencia técnica vinculada a la ocupación tradicional indígena. La limitada consideración otorgada al relevamiento territorial y a los informes antropológicos podría resultar incompatible con el deber de protección reforzada derivado del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, del Convenio 169 de la OIT y de la jurisprudencia consolidada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de propiedad comunitaria indígena.

Desde esta perspectiva, la decisión plantea interrogantes en relación con el cumplimiento del deber de control de convencionalidad y con la adecuada integración del

¹⁹ Fallo Corte Suprema de Mendoza. Disponible en <https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=10840061433>

²⁰ Boletín Oficial (2023) Resolución 36/2023. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/280358/20230127>

²¹ Fallo de la Corte Suprema de Mendoza. Disponible en: <https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=10483797249>



bloque de constitucionalidad federal en el razonamiento judicial, particularmente en lo relativo a la adopción de un enfoque intercultural y a la valoración diferenciada de la prueba en contextos de reivindicación territorial indígena.

Finalmente, en abril de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso de queja interpuesto por la comunidad, dejando firme la orden de desalojo dictada en sede provincial²². La decisión fue celebrada públicamente por autoridades nacionales con argumentos vinculados a la “soberanía” y al orden territorial, reproduciendo discursos estigmatizantes que calificaron a las comunidades indígenas como “usurpadoras”²³.

4.4 Fallos recientes vinculados a relevamientos territoriales

A fin de 2025, el Juez Federal de San Rafael, declaró la constitucionalidad del DNU 1083/2023²⁴, norma que finalizó la emergencia territorial indígena establecida por la Ley 26.160 y, en consecuencia, elimina la suspensión de desalojos para comunidades indígenas en todo el país, incluyendo Mendoza, generando preocupación por la seguridad de sus tierras ancestrales. El Juez Federal rechazó todas las acciones de amparo (después de más de un año de proceso) interpuesto por las comunidades Lof Epv Levfv, Lof Yanten y Lof Yantenm Florido contra el INAI para que dé continuidad a los Relevamientos Territoriales iniciados.

El examen conjunto de los casos reseñados permite advertir una constante en la forma en que fue tratada la prueba vinculada a la ocupación tradicional indígena. En particular, las decisiones judiciales analizadas no evidencian una valoración integral, contextual e intercultural de los relevamientos territoriales, informes antropológicos y demás elementos técnicos producidos en el marco de procedimientos especializados ante el INAI.

La escasa o nula integración de estos insumos en el razonamiento judicial sugiere la aplicación de estándares probatorios propios del derecho civil clásico, sin considerar la naturaleza colectiva, histórica y culturalmente situada de los derechos territoriales indígenas. Ello plantea interrogantes respecto del cumplimiento del deber de buena fe en la apreciación

²² Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8078171>

²³ El Sol. (2025). La Corte Suprema falló contra “pseudomapuches” en San Rafael: qué dijo Alfredo Cornejo. https://www.elsol.com.ar/mendoza/la-corte-suprema-fallo-contr-pseudomapuches-en-san-rafael-que-dijo-alfredo-cornejo/?utm_source

²⁴ Para hacerlo, argumentó que “*En el caso bajo examen, el DNU 1083/2024 fue dictado al inicio de una nueva gestión de gobierno, con el propósito de poner fin a un estado de emergencia que se había extendido de manera ininterrumpida desde el año 2006. En los considerandos del decreto, el Poder Ejecutivo invoca la configuración de circunstancias excepcionales: por un lado, la necesidad de terminar con un régimen transitorio cuya prolongación indefinida afectaba el principio de legalidad y los derechos de terceros adquirentes de buena fe; por otro, la urgencia derivada del contexto institucional posterior a las elecciones generales, en el cual aún no se había constituido plenamente el nuevo Congreso Nacional. En ese marco, el Ejecutivo consideró que la vía legislativa no resultaba practicable y que el mantenimiento del régimen vigente producía efectos contrarios a derechos de jerarquía constitucional, entre ellos el derecho de propiedad.*” No existió ninguna circunstancia de excepcionalidad: para este periodo el Congreso funcionaba normalmente, tenía sesiones ordinarias, los diputados y senadores estaban en función, la vía legislativa estaba totalmente practicable. El Juez no hace más que ratificar el Poder Ejecutivo, sin ejercer el control de constitucionalidad que le corresponde a este Poder en el marco de la democracia republicana.



de la prueba estatal y comunitaria, así como del mandato constitucional e internacional de adoptar un enfoque diferenciado y reforzado en casos que involucran pueblos indígenas, conforme al artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia interamericana en materia de propiedad comunitaria.

5. GARANTÍAS JUDICIALES EN CASOS DE INTERÉS COLECTIVO

Mediante la resolución dictada con fecha el día 26 de agosto de 2024, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza rechazó la participación como *amicus curiae* de diversas organizaciones de sociedad civil, incluidas la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), la Organización Identidad Territorial Malalweche, Xumek, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y varias organizaciones ambientales internacionales, en un litigio sobre la reglamentación y autorización de la técnica de *fracking* en parte del territorio mapuche y en áreas de impacto ambiental en la provincia de Mendoza²⁵. El tribunal fundamentó su decisión en que, a su entender, muchos de los escritos presentados no constituían aportaciones de valor jurídico o sustantivo para la resolución de la controversia, lo que a juicio de la Corte no acreditaba una contribución técnica ni jurídica indispensable para el caso en cuestión²⁶.

En contraste con este rechazo, la Corte admitió sin objeciones la intervención como *amicus curiae* de cámaras empresariales del sector petrolero, incluida la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos (CEPH) cuyos aportes reflejaban posiciones alineadas con intereses económicos y técnicos de la industria sin ser cuestionados en cuanto a su pertinencia jurídica. En la exposición de motivos del tribunal, uno de los ministros votó en disidencia, advirtiendo que excluir a la sociedad civil de causas ambientales de alto impacto “afecta el diálogo entre la justicia y la ciudadanía” y debilita los procesos democráticos en litigios donde pueden verse comprometidos derechos humanos fundamentales, señalando además que las organizaciones rechazadas tenían trayectoria y especialización relevantes que podrían enriquecer el debate judicial en un caso de interés público sustancial²⁷.

Ya en 2023, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza había rechazado²⁸ la presentación como *amicus curiae* de la APDH, impidiendo la incorporación de un análisis especializado en derechos humanos en una causa de alto impacto social, ambiental y

²⁵ Earthjustice. (2024). “Preocupa a organizaciones que máximo tribunal de Mendoza rechace su participación en litigio sobre fracking, pero acepte la de la industria petrolera”. Disponible en <https://earthjustice.org/press/2024/preocupa-a-organizaciones-que-maximo-tribunal-de-mendoza-rechace-su-participacion-en-litigio-sobre-fracking-pero-accepte-la-de-la-industria-petrolera>

²⁶ Litigio Climático. ONG vs. Gobierno de Mendoza por Reglamentación de la EIA para Fracking. Plataforma de litigio climático para América Latina y el Caribe. <https://litigioclimatico.com/es/ficha/ong-vs-gobierno-de-mendoza-por-reglamentacion-de-la-eia-para-fracking-n76>

²⁷ Idem Earthjustice

²⁸ En el marco del expediente SOMINAR S.A. c/ Comunidad Lof El Sosneado.



territorial. Este acto limitó el control ciudadano sobre la actuación judicial y restringió la deliberación pública en un litigio que afecta derechos colectivos indígenas²⁹.

Estas decisiones resultan particularmente graves a la luz del estándar desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que exige un escrutinio más riguroso y una motivación reforzada cuando están en juego derechos colectivos, grupos históricamente discriminados o riesgos de desaparición cultural. Conforme a su jurisprudencia consolidada, los tribunales deben justificar de manera estricta cualquier apartamiento de normas o precedentes protectores, así como explicar de forma clara, suficiente y razonada el eventual sacrificio de derechos territoriales indígenas³⁰. Cuando una sentencia omite explicar por qué se aparta de estándares protectores vigentes, ignora la especial situación de vulnerabilidad estructural de las comunidades indígenas o no justifica adecuadamente la restricción de derechos colectivos, se configura una violación al deber de imparcialidad y a la obligación de debida fundamentación judicial.

6. ESTIGMATIZACIÓN Y CLIMA INSTITUCIONAL

A las decisiones judiciales y administrativas que restringen derechos de los pueblos indígenas son planas garantías de derechos, se suman declaraciones de altos funcionarios que desarrollan mensajes estigmatizantes.

En noviembre de 2024, el gobernador de la provincia Alfredo Cornejo, celebró públicamente la decisión de la Corte Suprema³¹ de no reconocer al Lof Sosneado la posesión de la tierra, manifestando que la decisión: *“termina con el ridículo intento del Gobierno de Alberto Fernández por legitimar una ocupación sin sentido”* y *“confirma [...] esta comunidad no tiene raíces ni posesión ancestral en nuestra provincia ni en el país. [...] El fallo confirma lo que ya indicaban los antecedentes históricos: esta comunidad no tiene raíces ni posesión ancestral en nuestra provincia ni en el país. Por eso, vamos a seguir manteniendo la protección de las comunidades originarias auténticas sin permitir abusos que desvirtúen sus derechos. Se cierra así un capítulo marcado por arbitrariedades y se reafirma la vigencia del Estado de derecho”*³².

²⁹ Consenso. (2023). *Conflicto entre la minera Sominar y Lof El Sosneado, en la Corte mendocina*. Consenso Patagonia. <https://www.consensopatagonia.ar/judiciales/conflicto-entre-la-minera-sominar-y-lof-el-sosneado-en-la-corte-mendocina/>

³⁰ La Corte IDH ha sostenido que, cuando están en juego derechos colectivos de pueblos indígenas, situaciones de discriminación estructural o riesgos de afectación a la identidad y supervivencia cultural, el Estado debe ofrecer una fundamentación especialmente rigurosa y reforzada de sus decisiones. Véanse, entre otros, Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia de fondo; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia de fondo; Caso Kaliña y Lokono vs. Surinam, sentencia de fondo; y Opinión Consultiva OC-23/17.

³¹ Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8078171>

³² González, A. (2025, 11 de febrero). *Cornejo festejó una decisión de la Corte Suprema: el desalojo de 3.500 hectáreas en San Rafael*. El Editor Mendoza.



En este contexto, la Cámara de Diputados de Mendoza aprobó, mediante Resolución N°1930, una declaración³³ que expresamente indica: “*La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza declara que el pueblo mapuche no es originario del territorio de Mendoza y por ello, ninguna comunidad de ese origen puede fundadamente invocar derechos ancestrales en el territorio provincial*”. Aunque una declaración de esta naturaleza no tenga, por sí misma, efectos normativos inmediatos sobre los derechos reconocidos en el orden constitucional y convencional, sí puede producir consecuencias institucionales relevantes.

En particular, este tipo de pronunciamientos institucionales puede incidir en el contexto en el que las autoridades administrativas y judiciales adoptan decisiones relativas al reconocimiento o regularización territorial indígena, así como en la implementación de políticas públicas vinculadas a estos pueblos. Cuando un órgano legislativo provincial adopta una posición categórica sobre la preexistencia o pertenencia territorial de un pueblo indígena, puede generarse un contexto institucional que condicione o presione indirectamente la actuación de otros poderes del Estado, incluidos los órganos judiciales, lo que puede tensionar el principio de independencia judicial y afectar las garantías de acceso efectivo a la justicia en controversias relacionadas con derechos territoriales indígenas.

En este escenario, tales dinámicas institucionales contribuyen a profundizar la conflictividad y la judicialización de disputas vinculadas con derechos territoriales, identidad colectiva y reconocimiento comunitario, lo que resulta difícilmente compatible con los estándares internacionales de protección de los pueblos indígenas y con las obligaciones estatales de garantizar procesos judiciales independientes, imparciales y debidamente motivados. Estos estándares forman parte del bloque constitucional y convencional aplicable en Argentina, incluyendo el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados.

7. CONCLUSIONES

Existencia de elementos convergentes en el tratamiento judicial de conflictos territoriales indígenas: El análisis de los casos documentados permite advertir la presencia de ciertos elementos comunes que, considerados en conjunto, evidencian limitaciones relevantes en el tratamiento judicial de los conflictos territoriales indígenas en la provincia de Mendoza. Si bien el universo de situaciones examinadas no resulta suficiente para afirmar la configuración de un patrón estructural en los términos del derecho internacional, los ejemplos analizados sí revelan prácticas reiteradas o enfoques interpretativos que podrían generar impactos en la independencia judicial, en el acceso efectivo a la justicia y en la

³³ Honorable Cámara de Diputados de Mendoza. (2023). Resolución N° 1930 <https://www.hcdmza.gov.ar/eweb/E-82000/E-82659/E-82659.pdf>? Noticia publicada por la Honorable Cámara de Diputados de Mendoza. Mapuches: por mayoría de votos Diputados expresó su repudio por el decreto nacional. <https://www.hcdmza.gov.ar/site/noticias/68-noticia/7916-mapuches-por-mayoria-de-votos-diputados-expreso-su-repudio-por-el-decreto-nacional>



aplicación adecuada del régimen de protección reforzada que el derecho constitucional y convencional reconoce a los pueblos indígenas.

El examen conjunto de los casos documentados permite advertir una serie de elementos coincidentes que, valorados de manera integral, sugieren la posible existencia de un patrón persistente en el abordaje judicial de los conflictos territoriales indígenas en el caso específico de la provincia de Mendoza. Dicho patrón no se circunscribe únicamente a decisiones aisladas o adversas, sino que se manifiesta en la reiteración de prácticas que, en su conjunto, podrían incidir en la independencia judicial, plantear dificultades para el acceso efectivo a la justicia y generar tensiones con el régimen de protección reforzada que el derecho constitucional y convencional reconoce a los pueblos indígenas.

Déficits en la valoración probatoria y aplicación de estándares inadecuados: Las decisiones examinadas evidencian determinados déficits en la valoración de la prueba, la aplicación de estándares propios del derecho civil clásico sin una adecuada consideración del carácter colectivo y culturalmente situado de los derechos territoriales indígenas, la ausencia de una motivación reforzada en contextos de especial vulnerabilidad, la limitada integración de insumos técnicos especializados, como relevamientos territoriales e informes antropológicos, en el razonamiento judicial, y un tratamiento diferenciado que podría resultar asimétrico respecto de actores empresariales y organizaciones de la sociedad civil.

Restricciones procesales y asimetrías institucionales: A lo que ya ha sido expuesto se suman elementos adicionales que podrían incidir en el equilibrio procesal: la exclusión de presentaciones como *amicus curiae* provenientes de organizaciones con reconocida trayectoria en derechos humanos; la admisión no cuestionada de intervenciones alineadas con intereses económicos; el uso de formalismos procesales que en ciertos casos podrían limitar el examen sustantivo de los reclamos territoriales; y la presencia de declaraciones públicas de autoridades políticas que podrían incidir en el clima institucional en el que se desarrollan estos procesos y en la percepción de imparcialidad judicial.

Indicadores de retroceso institucional y afectación del bloque de constitucionalidad: En términos estructurales, estos elementos podrían ser compatibles con indicadores de retroceso institucional, tal como han sido caracterizados por la Relatoría Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados de las Naciones Unidas. El análisis no se limita a controversias jurídicas sobre propiedad o posesión, sino que involucra posibles tensiones en la aplicación del bloque de constitucionalidad federal en materia indígena, particularmente del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, del Convenio 169 de la OIT y de la jurisprudencia interamericana en materia de propiedad comunitaria.

Impacto en la tutela judicial efectiva y en la independencia judicial: El resultado práctico de este conjunto de elementos es la posible afectación de las garantías institucionales destinadas a asegurar la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Cuando las decisiones judiciales no integran plenamente los estándares de protección reforzada, no incorporan de manera suficiente el control de convencionalidad o aplican criterios probatorios que podrían resultar incompatibles con la naturaleza colectiva de los derechos en juego, se generan interrogantes razonables sobre el grado de



compatibilidad de tales prácticas con los principios de independencia, imparcialidad y debido proceso.

Dado el carácter dinámico de los procesos en curso y la existencia de nuevos expedientes vinculados a los hechos aquí expuestos, las organizaciones firmantes reiteran su disposición a remitir información actualizada que permita un seguimiento continuo de la situación y contribuya a eventuales acciones de carácter preventivo y orientador dentro del mandato de la Relatoría.

8. SOLICITUDES A LA RELATORÍA

Por todo lo expuesto, la presente comunicación tiene por objeto poner en conocimiento del mandato los antecedentes aquí desarrollados y solicitar su consideración a la luz de los estándares internacionales aplicables en materia de independencia judicial y protección de los derechos de los pueblos indígenas, en relación con una serie de situaciones que, consideradas en conjunto, podrían revelar la configuración de un patrón persistente en el tratamiento judicial de los conflictos territoriales indígenas en la provincia de Mendoza, República Argentina.

En particular, se busca que esta denuncia contribuya a:

- prevenir daños irreparables derivados de desalojos, criminalización y regresión normativa;
- visibilizar internacionalmente prácticas judiciales y administrativas incompatibles con los estándares internacionales;
- promover medidas correctivas inmediatas por parte del Estado argentino y en particular a la Provincia de Mendoza;
- y abrir canales de diálogo institucional que permitan una resolución pacífica, intercultural y conforme al derecho internacional de los conflictos territoriales denunciados.

En atención a lo anterior, las organizaciones firmantes solicitan respetuosamente a la Relatoría Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados que, dentro del marco de sus atribuciones:

Solicitud de reunión urgente y carta de alegación

En atención a la gravedad, actualidad y riesgo de daño irreparable que enfrentan las comunidades indígenas afectadas, se solicita expresamente a la Relatoría Especial la celebración de una reunión urgente con las comunidades impactadas y sus representantes, a fin de ampliar la información aquí presentada y evaluar la adopción de acciones inmediatas dentro de su mandato.

Asimismo, se solicita que la Relatoría considere la posibilidad de dirigir una carta de alegación al Estado argentino, con especial referencia a la Provincia de Mendoza, a fin de requerir información y explicaciones oficiales sobre las decisiones judiciales, prácticas institucionales y actuaciones estatales aquí documentadas, así como sobre las medidas



adoptadas para garantizar la independencia judicial, la protección efectiva de los derechos territoriales indígenas, la suspensión de desalojos, la prevención de la criminalización y el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

Articulación con otros Procedimientos Especiales

Dada la naturaleza integral de los hechos denunciados, se solicita que la presente comunicación sea considerada de manera conjunta con otros mandatos relevantes, en particular:

- la Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, en tanto los hechos involucran directamente derechos territoriales, consulta previa, identidad cultural y supervivencia colectiva;
- el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos, dado que varios de los conflictos judicializados se encuentran vinculados a actividades extractivas (minería y *fracking*) desarrolladas sin consulta previa, libre e informada y con participación de actores empresariales que se benefician de decisiones judiciales regresivas.

Se considera que una intervención coordinada entre estos mandatos permitiría abordar de manera más efectiva la intersección entre independencia judicial, derechos indígenas y responsabilidad empresarial.

Recomendaciones urgentes de protección judicial

Se solicita que la Relatoría recomiende al Estado argentino, y en particular a la Provincia de Mendoza:

- instar al Estado argentino a adoptar medidas compatibles con sus obligaciones constitucionales e internacionales que aseguren la protección de los derechos territoriales indígenas y la suspensión de desalojos mientras se resuelvan los reclamos de fondo.
- asegurar que tales medidas sean compatibles con los estándares del Convenio 169 de la OIT, que obligan a los Estados a garantizar el derecho a la tierra y territorio y a la consulta previa antes de cualquier acto que afecte a pueblos indígenas.

Garantías de independencia e imparcialidad judicial

Instar al Estado argentino y, en particular, al Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, a:

- adoptar medidas institucionales específicas que aseguren la independencia judicial con perspectiva intercultural;
- aplicar de manera efectiva el bloque constitucional y convencional (art. 75 inc. 17 CN, Convenio 169 de la OIT, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Principios Básicos de la ONU sobre la Función de los Abogados);



-
- y revisar prácticas judiciales que evidencien interferencias políticas o económicas, trato diferenciado injustificado o falta de motivación reforzada en causas que involucren derechos de pueblos indígenas y defensores del territorio.

Asimismo, se solicita que la Relatoría evalúe, en el marco de su mandato, la existencia de patrones de interferencia en el tratamiento de estas causas, particularmente cuando las decisiones judiciales resultan funcionales a intereses estatales o empresariales.

Prevención de la criminalización y fomento del diálogo

Recomendar al Estado argentino y en particular al gobierno de la Provincia de Mendoza:

- el efectivo ejercicio de resguardo de garantías individuales y colectivas para evitar la criminalización de líderes, autoridades tradicionales o miembros de comunidades indígenas por el ejercicio del derecho a la defensa del territorio, la protesta pacífica o la participación pública;
- con especial atención en garantías de la protección de personas defensoras de derechos humanos ambientales, conforme a la Resolución 40/11 del Consejo de Derechos Humanos.

En el mismo sentido, promover instancias de diálogo estructurado, intercultural y de buena fe, con participación efectiva de las comunidades indígenas y autoridades provinciales, orientadas a la resolución pacífica y duradera de los conflictos territoriales.

Llamado al cumplimiento del principio de no regresividad

Instar al Estado argentino y a la Provincia de Mendoza a abstenerse de adoptar medidas regresivas que debiliten la protección de los derechos de los pueblos indígenas, en particular aquellas que afecten el derecho a la tierra, el acceso a la justicia y las garantías frente a desalojos, en contravención del principio de no regresividad reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos.

Agradeciendo la atención dada, suscriben:

Organización Identidad
Territorial Malalweche



Marcella Torres

Marcella Torres
Coordinadora Legal
Asociación Interamericana para la
Defensa del Ambiente – AIDA

Ñushpi Quilla Mayhuay Alancay
Responsable del Área de Pueblos
Indígenas
Asociación XUMEK